

LA CONSTITUCIÓN DE 1917: SU PASADO, PRESENTE Y VIGENCIA

Emilio Gamboa Patrón

*Las cuestiones constitucionales son antes que todo
cuestiones humanas [...] o son la fórmula práctica
del modo de vivir de una nación [...]*

*[...] el derecho y el deber, en lo que tienen de hu-
mano y de real, son un producto de la necesidad, del
interés, de la utilidad identificada con las condicio-
nes progresivas de la sociedad humana.*

JUSTO SIERRA, 1848-1912.

En el marco de la Conmemoración del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional (PRI) en el Senado de la República se une a esta fiesta cívica, convocando a la reflexión nacional sobre los valores y principios constitucionales que nos han dado identidad y cohesión, como una manera de rendir homenaje a nuestro máximo código político y, al mismo tiempo, con la finalidad de enriquecer los debates sobre la prospectiva que nuestro sistema constitucional debe adoptar para las próximas décadas.

Los 100 años de la realización del último Congreso Constituyente —celebrado en México a finales de 1916— y los 100 de la promulgación de la Carta Magna a la que dio origen son el motivo perfecto para conmemorar no sólo el enorme legado de un texto constitucional abstracto y general, sino el valor de los hombres y las ideas que nos heredaron a través de la Constitución de 1917, para crear un auténtico Estado Nacional.

Ésta es la oportunidad de reconocer la historia constitucional de prácticamente 200 años. Desde la percepción de los legisladores, ésta y no otra es la esencia de aquel pacto político fundacional que sentó las bases para la estabilidad, el desarrollo y la justicia social.

Resignificar su importancia a partir de reconocer su aportación en el flujo de acontecimientos nacionales e internacionales es la razón por la que se le considera la primera constitución social en el mundo. Aunque se puede entrar en el análisis de sus sesgos —tarea de los destacados especialistas que conforman la presente colección conmemorativa—, a continuación sólo se remite al reconocimiento de algunos de los aspectos que le dieron valor histórico.

A este proceso gestacional de la propia Constitución se le conoce como “su pasado”, y al final se indican las perspectivas sobre su “presente y vigencia”, es decir, el estado actual en el que los grandes problemas contemporáneos han exigido su actualización y la regeneración de su tejido constitucional, sin lo cual sería imposible responder a la complejidad de la sociedad mexicana moderna y enfrentar los retos del mundo actual.

¿QUÉ ES UNA CONSTITUCIÓN?

Lo primero que se debe distinguir es que no se trata de una ley, menos de un simple reglamento. Ni el más grande racionalista de todos los tiempos, Immanuel Kant, aceptó ver en el derecho una ciencia empírica. Tanto para él como para Jean-Jacques Rousseau, la ley constituía la máxima expresión de la voluntad popular.

Al seguir a los grandes constitucionalistas se puede definir una constitución como el estatus organizado, libre e independiente de un pueblo, para darse un orden; el conjunto de normas positivas que delimitan el ámbito de competencia de los gobernantes frente a los gobernados, o el fundamento último del sistema legal en torno al cual se organiza el Estado.

Lo cierto es que ninguna de esas definiciones modernas aterriza en el centro de su naturaleza. Una constitución es el gran pacto político en el que se instituyen los principios constitutivos del orden social, vale decir, de sus habitantes en general y de sus grupos minoritarios en particular.

Más aún, una constitución es la expresión de los más elevados ideales de los pueblos y comunidades, de sus hombres y mujeres; principios que responden a las necesidades e intereses de generaciones enteras.

En ese sentido, la Carta Magna mexicana no es una simple copia de la Constitución de los Estados Unidos de América, como se sostuvo durante el siglo XIX. En todo caso, si se tuvieran que rastrear sus orígenes, se mencionarían primero los ejemplos español, francés y luego el estadounidense. La Constitución Política de México hunde sus raíces en las múltiples historias locales y regionales en las que estuvo fragmentado el sentir nacional a lo largo del siglo XIX. Es, pues, producto de un largo proceso histórico, no sólo de la cruenta gesta revolucionaria que inició en 1910.

En cada uno de los congresos constituyentes se refrendaron uno a uno cada principio, cada ideal, cada tesis, sin que valieran como imposición o en desmedro de su soberanía. El Constituyente de 1917 no fue la excepción. Aunque muchos principios constitucionales responden a esa memoria constituyente, el hecho es que —en su carácter soberano— revalidó de forma autónoma los viejos postulados de independencia, libertad, republicanismo, laicidad, etcétera; esto es, sus principios pétreos.

Una constitución es el pacto constituido y, al mismo tiempo, constituyente de un pueblo, porque jamás podría admitirse un contrato cerrado, acabado y perfecto. Tal cosa no sólo sería una aporía o un contrasentido en los términos, sino la negación de su esencia; más aún, en un sistema de ese talle no habría cabida para la política. Una obra de esta naturaleza sólo podría ser atribuida al Leviatán de Thomas Hobbes, en el cual la voluntad es cedida por los individuos, lo mismo que la fuerza que se constituye a partir de ella en favor de un poder absoluto.

Una constitución, sin embargo, es expresión de la voluntad general y, como tal, aunque se quisiera evitar no podría excluir esa voluntad popular originaria. Pero no es simple teoría, como se podría suponer. Por más de 300 años, a partir del siglo XV, la historia mundial muestra que los Estados nacionales encontraron su supervivencia y consolidación en virtud del reconocimiento de la soberanía popular —algunas veces nacional— y de su organización constitucional. Es por ello que, a pesar de su coraza racional, procedimental, formal, universal y mo-

derna, la Constitución sigue siendo política y es ineluctablemente dinámica, como los legisladores atestiguan al enfrentar siempre el reto de conciliar la diversidad de intereses y voluntades.

Se llama Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precisamente, porque su fundamento es político y social, no sólo constitucional. Justamente este último carácter le viene dado jerárquica y éticamente como resultado de la suprema organización política del cuerpo social, del pueblo, si se prefiere.¹

La forma constitucional originaria que asume el pacto político fundacional no deviene *a priori* de manera autónoma e independiente del sentir y de la voluntad social, como varios juristas pregonan desde Kant. La constitucionalidad o no constitucionalidad de un sistema político, incluso legal —sobre todo en el caso de los viejos sistemas de dominación—, responde a la institucionalización histórica, voluntaria y libre del poder social transformado en poder de derecho. Cada artículo de una constitución es una institución de la que se desprende el orden jurídico, es decir, el sistema propiamente legal; mas lo constitucional no equivale a lo legal, pues sería como equiparar al hijo con el padre en el acto de la procreación, ni qué decir de otro tipo de normas, reglas y ordenamientos.

Por ello se anticipó que una constitución no es una simple ley. Puede decirse que instituye o funda; mientras que la ley se aplica, en razón de la autoridad que le confiere un orden muy superior: la Constitución, en primera instancia, y un congreso o asamblea constituyente como *ultima ratio*. Incluso el llamado “padre del absolutismo”, Hobbes, postulaba que los estados no nacían ni se creaban ni surgían; los estados se instituyen, lo que significa que son tales en la medida en que responden a la voluntad libre y soberana de los ciudadanos. Del mismo modo, una constitución se instituye y, a su vez, los principios rectores de una nación a través de la organización estatal. En consecuencia, la constitución no se aplica ni regula —lo que corresponde al orden legal

¹ “El pueblo es, en la Democracia, sujeto del Poder constituyente. Toda Constitución, según la concepción democrática, se basa, incluso para su elemento de Estado de Derecho, en la decisión política concreta del pueblo dotado de capacidad política. Toda Constitución democrática supone un tal pueblo con capacidad”, Carl Schmitt, *Teoría de la Constitución*, p. 234.

o jurídico—, sino que se organiza y funda por lo que se debe hacer valer por encima de todo.

LA CONSTITUCIÓN DE 1917 Y SU PASADO

Vista como un pacto político abierto e inacabado —debido a que una constitución perfecta supondría hombres y sociedades perfectas que, consecuentemente, no requerirían del derecho—, la Carta Magna de 1917 no es una invención ayuna de historia; antes bien, es el resultado de las luchas de los pueblos y comunidades de México por emanciparse, como postulara el egregio constitucionalista Jorge Carpizo.²

Una constitución es la codificación sistemática de la historia de un pueblo, si evocamos el pensamiento de Justo Sierra. En sus artículos figuran los ideales de Ignacio López Rayón y del padre José María Morelos, esenciales en el reconocimiento del principio de igualdad ante la ley; de la total independencia de América, en la Constitución popular de Apatzingán; de Miguel Ramos Arizpe y José Miguel Guridi y Alcocer despuntan la defensa del sistema federal; de la soberanía de los estados, instituidos desde el Acta Constitutiva de la Federación; de José María Lafragua, Valentín Gómez Farías, Manuel Crescencio García Rejón y don Mariano Otero se abrió paso la Ley de Amparo, la independencia del Poder Judicial, el primer auténtico ideal democrático y el carácter laico del Estado entre los constituyentes de 1824, 1842 y 1847; y qué decir de los demócratas liberales Ignacio Ramírez, Francisco Zarco, Melchor Ocampo y Ponciano Arriaga, quienes encabezaron la defensa del agrarismo, de la soberanía popular, el parlamentarismo, las garantías individuales, la Reforma y el derecho a la propiedad en el Constituyente de 1856-1857. Se trata de genuinos principios que fueron los bastiones del constitucionalismo moderno y progresista que allanó el camino a la Constitución de 1917.

Por ello no extraña que este Congreso Constituyente no rompiera con la Constitución de 1857, del mismo modo que ésta no fuera en contra de la de 1824. No pudo hacerlo porque en ella se habían consumado

² Vid. Jorge Carpizo, “La justicia social en México”, en Luis J. Molina Prieto (coord.), *Caleidoscopio jurídico-político*, México, UNAM-Facultad de Derecho, 1991.

dos de los fundamentos constitutivos de la nación mexicana o, mejor dicho, sus principios pétreos: el dogma de la soberanía nacional y del Estado federal.

Así, en el artículo 39 de la Carta de 1857 se leía: “La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder dimana del pueblo y se instituye para su beneficio. El pueblo tiene todo el tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno”; mientras que en el 40 se instituía: “Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esa ley fundamental”.³

No hay que olvidar que, en aquellos años de la Reforma, apenas un puñado de países había aceptado el sufragio universal indirecto —aún no se incluía el voto de la mujer—, es decir, habían abrazado el sistema democrático representativo y, cada vez más, los sistemas políticos modernos se alejaban de la democracia antigua o directa de la misma forma en que remontaban los sistemas monárquicos, inclinándose —a cuentagotas— hacia formas representativas de gobierno. Lo interesante en el caso de México es que, a pesar de los diferentes avatares en la consolidación del Estado Nacional, se logró un desarrollo político y democrático notable cuando los procesos democratizadores no marcaban todavía una tendencia dominante en el orbe.

No obstante, como reflexionó don Daniel Cosío Villegas en *La Constitución de 1857 y sus críticos*, la de 1857 dio lugar a un sistema democrático para el que aún no estábamos preparados.

LA PRIMERA CONSTITUCIÓN SOCIAL

En los dos casos, la Constitución de 1917 no fue sino refrendadora de esos pilares fundacionales que hasta nuestros días nos rigen exactamente en los mismos términos. Empero, la más grande diferencia entre la de 1857 y la de 1917 consiste en que mientras la primera fundó un

³ Vid. Felipe Tena Ramírez, *Leyes fundamentales de México*, México, Porrúa, 2006.

sistema democrático y liberal, la segunda instituyó un auténtico sistema constitucional social.

No es que no se hubiera hecho nada en el Constituyente de 1916-1917 en favor de la democracia, sino que la Revolución impuso por toda prioridad constitucionalizar las principales proclamas sociales que originaron el levantamiento armado. A propósito de la Revolución, Jorge Carpizo no duda en postular que “la justicia social es un pensamiento y una acción constantes en la evolución jurídico-política de México, ya que imprime su sello a nuestra historia e impulsa a los grandes movimientos político-sociales del país”.⁴

A pesar del lento desarrollo de la democracia después de 1917, la Constitución dio un paso definitivo al instituir el sufragio universal en primer grado (directo) en la elección de sus autoridades: presidentes, gobernadores y legisladores. Los intereses del nuevo Estado, sin embargo, marcaron un derrotero muy distinto que implicaba la supresión o supeditación de los enemigos de la unidad nacional y del constitucionalismo triunfante, interrumpiendo el proceso democratizador iniciado en 1856. Después de todo, la Constitución de 1917 no podía imponer lo que a los hombres cuesta tanto trabajo aprender, parafraseando las célebres palabras de Alexis de Tocqueville: el uso de su libertad.

Vale la pena recordar que la magna obra de los constituyentes de 1916-1917 tuvo impacto y reconocimiento internacional, quizá con mayor fuerza en Latinoamérica, pues hasta entonces ninguna constitución reconocía los fundamentos del derecho social más que en la teoría alemana de finales del siglo XIX; pero la Carta Magna mexicana tuvo la virtud de introducir —como la llama Otero— la “cuestión social” en su cuerpo constitucional, consumando en los hechos los anhelos de la clase trabajadora en la era del capital.

⁴ Para entender mejor el fenómeno del constitucionalismo social que emergió del proceso revolucionario, un Estado social —según aclaran los constitucionalistas Gustavo Vignocchi y Giulio Ghetti— se distingue del socialista porque no elimina la iniciativa privada y la economía de mercado. Eso es relevante porque ni la Revolución ni la Constitución ni el cardenismo rompieron con el proyecto capitalista del gobierno de Díaz. Vid. Gustavo Vignocchi *et al.*, “Diritti e doveri dei cittadini”, en *Corso di Diritto Pubblico*, Milano, Giuffrè, 1999.

Y ¿qué es un derecho social? Es un derecho que debe ser tutelado y resguardado por el Estado, habida cuenta de la incapacidad natural o histórica de grupos sociales vulnerables. Es un derecho intermedio, entre el público y el privado, cuya defensa no recae en los propios actores, es decir, en los niños, las mujeres, los indígenas, los campesinos, los propios trabajadores, en fin. Esos derechos son la educación; la salud; la seguridad social, laboral y alimenticia; el empleo digno, la cultura y, por qué no, los usos y costumbres, tal como los reconoce actualmente la Constitución. A decir de Miguel de la Madrid:

Los derechos sociales parten del reconocimiento de que la dignidad, la libertad y la justicia entre individuos y grupos sólo es posible si la sociedad y su organización política, el Estado, se articulan en tal forma que se generen las condiciones materiales e institucionales para su realización y desarrollo. En el caso de los derechos sociales, el Estado está obligado a su cumplimiento directo cuando las leyes así lo señalen, y en los términos que se establezcan en ellas. En todo caso, el Estado está obligado a establecer el orden normativo, las políticas públicas y las instituciones que propicien el goce y disfrute de esos derechos sociales. Obvio es decir que el alcance de las obligaciones del Estado para atender los derechos sociales dependen (*sic*) del potencial económico de cada país y de su sistema de distribución de la riqueza y el ingreso.⁵

RAÍCES IDEOLÓGICAS DEL CONSTITUCIONALISMO SOCIAL

Las fuentes ideológicas fueron varias, tanto de las fuerzas revolucionarias que se batieron en campaña como de los constituyentes de 1916-1917.

Desde luego, se pueden mencionar: la doctrina laboral de los hermanos Flores Magón; el libro *Legislación y jurisprudencia sobre terrenos baldíos*, de Wistano Luis Orozco; *El Plan de San Luis*, de Francisco

⁵ Vale la pena revisar este texto en el que su autor expone con mayor detalle los rasgos sociales instituidos a lo largo del capitulo de la Constitución de 1917. Cf. Miguel de la Madrid Hurtado, *La Constitución de 1917 y sus principios políticos fundamentales*, p. 81. *Vid.*, especialmente, “La Constitución de 1917 y sus principios políticos fundamentales”.

I. Madero, y el Programa del Partido Liberal de 1906; la obra crucial *La Constitución y la dictadura*, de Emilio Rabasa, y *Los grandes problemas nacionales*, de Andrés Molina Enríquez. Algunas más, otras menos, pero esas doctrinas también dejaron su impronta en el proceso constituyente.

En la actualidad se sabe que Venustiano Carranza, profundamente influenciado por el pensamiento de Rabasa y también de Molina Enríquez en torno a la necesidad de una dictadura que superara los excesos y debilidades del Poder Legislativo, no tardó en defender la idea de un gobierno fuerte, de corte presidencial. Desde luego, Carranza no sólo no concordaba con el sistema parlamentario, sino que estaba convencido, como Rabasa, de que éste reproduciría y agravaría los problemas que la debilidad del Ejecutivo frente al Legislativo había provocado a lo largo del siglo XIX.

Al mismo tiempo, se vio impelido a adelantarse a villistas y zapatistas que tardíamente organizaban el Programa de Reformas Político-Sociales de la Soberana Convención Revolucionaria, publicado el 18 de abril de 1916; convención a la que el maestro y gran constitucionalista mexicano Felipe Tena Ramírez llamara “la convención emigrante”, por la persecución de los caudillos y pensadores artífices del programa.⁶

Así, Carranza tuvo que acelerar el paso y poner en marcha un programa social en la ciudad de Veracruz,⁷ en el que reconoció algunas de las banderas ideológicas del programa de villistas y zapatistas. De suerte que el 12 de diciembre de 1914 adicionó el Plan de Guadalupe para reconocer las leyes agraria y obrera,⁸ el divorcio, distintas reformas al Código Civil, y la que fuera la promesa incumplida del Plan de Tuxtepec de 1876 —por parte de Porfirio Díaz—: la libertad municipal, que se instituiría en el 115 constitucional y en el que imperó la idea de garantizar la libertad económica del municipio esgrimida por Heriberto Jara. Pero, más importante todavía, el Primer Jefe convocó a un nuevo Constituyente.

⁶ Felipe Tena Ramírez, *op. cit.*

⁷ Arnaldo Córdova, *La ideología de la Revolución Mexicana*, p. 217.

⁸ *Ibid.*, p. 23.

El hecho de adelantar un programa social es relevante porque sus críticos han explicado que, de esta manera, Carranza eludía la demanda políticosocial de elevar a rango constitucional el programa social. De modo que cuando delegó a Félix F. Palavicini la encomienda de organizar el Constituyente, Carranza no tuvo en la mira instituir otra constitución. La paradoja es que, al mismo tiempo, debía justificar la necesidad de imponer un sistema presidencial dentro de un nuevo orden constitucional, razón por la cual también delegó en Palavicini la tarea de demeritar el texto de 1857 para promover la expectativa de un Constituyente.

Aunque el proyecto de constitución reformada que presentó el Primer Jefe para su discusión en el Constituyente se circunscribía a Reformas a la Constitución de 1857, por lo que no se planteaba la necesidad de redactar una constitución diferente, en la actualidad sabemos que sí dio lugar a otra constitución, como admiten de Miguel Carbonell a Diego Valadés, punta de lanza del constitucionalismo actual.

Y ello es así porque la Carta de 1917 instituyó tres principios determinantes: educación, reforma laboral y reforma agraria.

Si el Constituyente de 1856-1857 tuvo más de un año para elaborar la Constitución, en este caso, Carranza impuso un plazo de dos meses para la discusión de su proyecto —una especie de camisa de fuerza contra los constituyentes—, lo que, al igual que el Acta Constitutiva de la Federación de enero de 1824, representó una suerte de galimatías constitucional, debido a que dicho proyecto puso en duda el carácter soberano del Constituyente que no podía deliberar con plena autonomía, ya que los diputados debían ceñirse al marco del proyecto.⁹ No obstante, al final se cayó el velo de quienes creyeron que Carranza se impondría en el desarrollo del mismo. Poco a poco, el proyecto del Primer Jefe experimentó sustanciales modificaciones en su textura, de manera que es lícito admitir que aquel proceso constituyente fue, después de

⁹ De acuerdo con la teoría constitucional, especialmente las corrientes que critican la Teoría de los Órganos, un órgano jurídico no puede instituir a una constitución y menos a un poder constituyente, pues este último perdería el carácter soberano, es decir, una ley positiva (que es producida por un orden mayor) carece de fundamento político e inclusive social para dar lugar a una constitución.

todo, un proceso democrático, sujeto a los vértices convergentes e incluyentes de la práctica política.

La verdad sea dicha, a los delegados carrancistas se les salió de las manos la encomienda y el resultado arrojó algo distinto. En su seno pronto se generó un ala liberal de avanzada, encabezada por el general Francisco J. Múgica, Heriberto Jara, Juan de Dios Bojórquez, Esteban Baca Calderón, Amado Aguirre, José Álvarez, Nicolás Cano, Carlos Gracidas y Pastor Rouaix. Como sea, tampoco se podría decir menos de los propios conservadores que motivaron debates y reflexiones valiosas, obligando a las diferentes corrientes a arribar a acuerdos sustanciales.

Si bien no hubo dudas en torno al tema sobre la instrucción pública ni respecto a adjudicarle al Estado, en orden de prioridad, la responsabilidad de garantizar la educación gratuita y hacer efectivo su carácter laico, colocando a México en la cima de los países que apostaban por la educación como base del desarrollo económico y social, el hecho es que al discutir el artículo 5o. todo cambió.

De acuerdo con el proyecto, se garantizaba el derecho al trabajo, pero no se estipulaba ni aclaraba nada en torno a las condiciones de la relación laboral ni con respecto a las relaciones de producción, por lo que se suscitó un acalorado debate entre Palavicini y, del otro lado, Múgica, Froylán Manjarrez y Héctor Victoria. Este último argumentó que se debían ampliar los derechos del trabajador, a lo que el primero le respondió que eso quedaría en una ley secundaria. Fue justo el momento cuando el diputado Froylán Manjarrez inquirió por qué no se le dedicaba todo un capítulo especial,¹⁰ lo que a la postre dio origen al

¹⁰ En la sesión del 28 de diciembre de 1916, el diputado expresó: “Es ya el tercer día que nos ocupamos de la discusión del artículo 5o. que está a debate. Al margen de ellos, hemos podido observar que tanto los oradores del pro como los del contra, están anuentes en que el Congreso haga una labor todo lo eficiente posible en pro de las clases trabajadoras [...] debemos tener en consideración que las iniciativas hasta hoy presentadas, no son ni con mucho la resolución de los problemas del trabajo; bien al contrario, quedan aún muchos escollos y muchos capítulos que llenar; nada se ha resuelto sobre las indemnizaciones del trabajo; nada se ha resuelto sobre las limitaciones de las ganancias de los capitalistas; nada se ha resuelto sobre el seguro de vida de los trabajadores y todo ello y más, mucho más aún, es preciso que no pase desapercibido de la consideración de esta honorable asamblea [...] En esta virtud, y por otras muchas razones que podrían explicarse y que es obvio hacerlas, me permito proponer a la ho-

actual artículo 123 que fundaría el primer derecho laboral no sólo en México, sino en el mundo.

Cabe recordar que en el modelo capitalista no existía una libertad laboral que protegiera a la clase trabajadora y, en ello, la Constitución mexicana se adelantó a la ínclita Constitución democrática de Weimar de finales de 1919, en Alemania, y que pronto se desarrolló en otros países.

Los diputados Rouaix, José Natividad Macías y Rafael de los Ríos fueron los encargados de elaborar un plan preliminar que se discutió en la histórica sesión del 23 de enero y que sería aprobado por unanimidad de 163 diputados.

Entre sus principales postulados figuraban: la jornada laboral de ocho horas; séptimo día de descanso; salario igual para trabajo igual; acceso a la seguridad social —principio del que luego se desprendería la creación del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE)—; seguridad en el empleo, la reglamentación del trabajo femenino (embarazo, lactancia, etcétera) y, desde luego, la prohibición del trabajo infantil.

Tan sólo el artículo 123 signaba derechos laborales, de salud, seguridad social y de igualdad e identificaba diferenciadamente los derechos de mujeres, hombres y niños; toda una batería de derechos sociales de vanguardia que ni en los gobiernos liberales más avanzados existía.

LA DISCUSIÓN DEL ARTÍCULO 27

Algo parecido ocurrió cuando se debatió el artículo 27, para muchos el alma y verdadero centro de la Constitución de Querétaro.

En lo que toca a la historia de su confección ya se ha escrito mucho, pero no sobra decir que el llamado problema de la tierra o de la reforma agraria no podía desligarse de aquel tema de la necesidad de una profunda reforma en el régimen de propiedad que, dicho sea

norable asamblea, por el digno conducto de la presidencia, que se conceda un capítulo exclusivo para tratar los asuntos del trabajo [...]", *Diario de los debates del Congreso Constituyente*, Período Único, t. 1, núm. 38, Querétaro, 28 de diciembre de 1916, pp. 737-738.

de paso, tanto preocupaba a los estados desde hacía varios siglos, particularmente en Europa.

Pues bien, el proyecto que Carranza presentó hacía eco de un principio que ya figuraba en la Carta de 1857 y que permitía la expropiación. El artículo 27 establecía: “La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública [...] ninguna corporación civil [...] tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por sí bienes raíces”.¹¹ En efecto, en su mensaje Carranza dejó claro que aquél era “suficiente para adquirir tierras y repartirlas en forma en que se estime conveniente entre el pueblo que quiera dedicarse a los trabajos agrícolas, fundando así la pequeña propiedad”.¹² En este sentido, Carranza nunca tuvo en mente revolucionar el campo o aplicar su doctrina de la soberanía a la recuperación de los recursos naturales de la nación,¹³ como vías férreas, petróleo, energía, minas o tierras; tema por demás controvertido y agudo para el reconocimiento internacional del nuevo régimen posrevolucionario, por lo que toca a las reclamaciones de daños de las naciones extranjeras, que obligaría más adelante al propio gobierno de Álvaro Obregón a negociar en mayo de 1923 un desventajoso tratado con el gobierno estadounidense, que después conoceríamos como Tratado de Bucareli.¹⁴

EL PROBLEMA DE FONDO EN EL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL

Para comprender los alcances y la trascendencia del entonces nuevo artículo 27, el primero de su tipo en el constitucionalismo moderno en todo el mundo, se tiene que hacer referencia a la Ley de Desamortización de las Fincas Rústicas y Urbanas de las Corporaciones Civiles y

¹¹ *Vid.* “Constitución de 1857, con sus Adiciones y Reformas hasta el año de 1901”, en *Las Constituciones de México, 1814-1991*, México, Cámara de Diputados-LV Legislatura-Comité de Asuntos Editoriales, 1991.

¹² “Proyecto de Reformas a la Constitución de 1857. Presentado por Venustiano Carranza al instalarse el Congreso Constituyente en Querétaro, 10. de diciembre de 1916”, México, Museo de las Constituciones de México/UNAM-Coordinación de Humanidades.

¹³ *Vid.* Arnaldo Córdova, *op. cit.*, p. 7.

¹⁴ Pablo Serrano Álvarez, *Los Tratados de Bucareli y la rebelión delahuertista*, p. 16.

Religiosas de México o Ley Lerdo del 25 de junio de 1856.¹⁵ A través de esta ley —institucionalizada en el 27 del texto de 1857— se propuso transitar a un régimen de propiedad individual o pequeña propiedad, apremiados como estaban los legisladores en medio de conflictos internos e intervenciones extranjeras, que demandaban poner a trabajar las tierras de manos muertas y obtener súbitamente capital líquido.

No se debe olvidar que el régimen de propiedad quedó en un vacío legal después de consumada la Independencia. Aquel viejo sistema —prácticamente teológico, que fundaba la propiedad o dominio en la persona del rey y que se plasmó en las Leyes de Indias—¹⁶ quedó en la total arbitrariedad de los primeros gobiernos independientes y sus vaivenes, ocupados en conquistar, por un lado, el reconocimiento internacional de su independencia y, por el otro, el dominio y la autonomía del territorio nacional que garantizaran la paz y el orden público interno.

El antiguo régimen había dado lugar a una extraordinaria concentración de tierras en manos de la Iglesia, de españoles propietarios y de comunidades indígenas, de tal suerte que era imperante una reforma de la propiedad que le diera acceso a los individuos para participar de los beneficios de la pequeña propiedad, y en ello está la aportación de la Reforma y su Constitución.

Pero ni la Ley Lerdo ni la Constitución de 1857 fueron más allá de la consagración del principio liberal que veía en la propiedad un derecho natural inatacable del individuo.

En su memorable voto particular del 23 de junio de 1856, don Ponciano Arriaga¹⁷ intentó vislumbrar una reforma agraria equitativa,

¹⁵ “Ley de desamortización de fincas rústicas y urbanas propiedad de corporaciones civiles y eclesiásticas (Ley Lerdo)”, en INEHRM-Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en: http://www.constitucion1917.gob.mx/work/models/Constitucion1917/Resource/302/1/images/LR_icomonfort29.pdf (consultado el 22 de julio de 2016).

¹⁶ Especialmente la Ley 4, del Libro Cuarto de la Recopilación de las Leyes de los Reynos de las Indias “Que los Virreyes puedan dar tierras, y solares a los que fueren a poblar”, en *Las Leyes de Indias con las posteriores á este código vigentes hoy*, t. 1, Madrid, Establecimiento Tipográfico de Pedro Núñez (Biblioteca Judicial), 1889. Vid. “Corrección de la falta de seguridad de la propiedad territorial. La Prescripción”, en *Los grandes problemas nacionales*, México, Era, 1978. Molina explica con toda precisión el origen del régimen de propiedad colonial.

¹⁷ *El legislador Ponciano Arriaga, 1811-1863*, México, Cámara de Diputados-LXI Legislatura/Miguel Ángel Porrúa (La Historia. Conocer para decidir), 2011.

pero no logró solucionar el problema de la desigualdad en la distribución de las tierras. Este tema también lo había previsto Mariano Otero desde 1842 en su portentoso *Ensayo sobre el verdadero Estado de la cuestión social y política que se agita en la República mexicana*, y que en el Constituyente de 1847 presentó como voto particular.¹⁸

La revolución que generó el artículo 27 de la Carta Magna de 1917 consistió en volverlo un derecho histórico social, una conquista de sus trabajadores rurales y urbanos, cambiando el régimen de propiedad.

Pero, ¿qué diferenciaba a la primera con respecto de la de 1917? ¿Acaso el objetivo de la Constitución de 1857 no era promover la movilidad de las riquezas (representadas especialmente por los productos de la tierra), desconcentrar y eliminar el poder político que se ejercía arbitraria e ilegítimamente en ellas? ¿Por qué cambiar las cosas y organizar otro Constituyente?

Porque, paradójicamente, la política de desamortización propició otra concentración de tierras en manos de latifundistas que terminaron por desarraigar a los campesinos de sus tierras ancestrales. No debe olvidarse que más de 70 por ciento de los trabajadores dependía del campo. Basta decir que 900 familias poseían 97 por ciento de las tierras cultivables, con latifundios de 11 millones de hectáreas¹⁹ para una población de alrededor de 16 millones de habitantes.

Sobre la experiencia de la discusión de los artículos 5o. y 123, el ingeniero Pastor Rouaix decidió preparar una amplia y profunda iniciativa que a la postre posicionaría mejor la cuestión social y la otrora bandera del zapatismo: la reforma agraria. Por tal motivo, le encargó a Molina Enríquez la elaboración del texto.

Molina, quien en 1909 vaticinó que si el Estado no intervenía en las relaciones de propiedad reorganizándolas a fondo “se nos viene la revolución”,²⁰ procedió a formular el artículo más revolucionario de todos y en el que resolvió el ganglio del problema agrario que Arriaga no logró desanudar.

¹⁸ “Voto particular de Mariano Otero, 5 de abril de 1847”, en *La Suprema Corte de Justicia, sus leyes y sus hombres*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹⁹ Arnaldo Córdova, *La Nación y la Constitución*, p. 98.

²⁰ *Ibid.*, p. 85.

Aunque al final no los convenció el carácter jurídico de su propuesta original, sí se acuñó la esencia de su ideario, por lo que Molina y, sobre todo, los constituyentes lograron hacer de la propiedad privada una prerrogativa derivada del derecho originario de la nación.²¹

Jamás atacaron la propiedad individual, conquista del Constituyente de 1856-1857, antes bien, introdujeron la cuestión social que había producido el violento estallido de 1910, reconociendo además la propiedad social y comunal o ejidal.²²

Para Molina Enríquez, la propiedad privada era un derecho natural de la persona humana, pero con sus normas y legitimidad especial:

No somos propietarios como Robinson en su isla, porque nos da la gana, lo somos porque la sociedad nos lo permite. La nación, es decir, la sociedad, es la propietaria originaria de todos los bienes habidos y por haber; ella constituye la propiedad privada y le da sus límites y sus objetivos precisos. Antes que el privado está la sociedad. La nación se reserva ciertos bienes que son de uso de la comunidad: las aguas y tierras, las aguas del mar territorial y el subsuelo.²³

Añadió: “de todos esos bienes la nación puede hacer concesión a los particulares, pero quedan como propiedad exclusiva suya”.

Arnaldo Córdova escribió que “la nación, por boca de los constituyentes declaraba que los propietarios privados lo serían únicamente de la superficie y por donación especial que ella misma hacía”. De forma que “el concepto del propietario privado como ‘superficiario’ es una aportación mexicana al derecho universal de propiedad”.²⁴

El brillante constitucionalista mexicano pensaba que la Revolución

despojó a la propiedad privada de los privilegios que le permitían explotar indiscriminadamente la fuerza de trabajo. A través de su Constitución, destruyó el monopolio sobre la propiedad de la tierra, liberó a los trabajadores del campo de los vínculos de dominación personal que ese tipo de propiedad les imponía (peonaje acasillado, tienda de raya, etcétera), recuperó para la

²¹ *Ibid.*, p. 75.

²² *Vid.* prólogo de Arnaldo Córdova en Andrés Molina Enríquez, *op. cit.*

²³ *Apud.* Arnaldo Córdova, *La Nación y la Constitución*, p. 92.

²⁴ *Idem.*

nación la propiedad de nuestros principales recursos naturales y sentó las bases para el desarrollo de una sociedad abierta y competitiva, siempre en un sentido capitalista.²⁵

Nunca se trató, cabe recalcarlo, de un postulado socialista, sino del propio desarrollo del capital que exigía poner en movimiento las mercancías y, en este caso, los productos de la tierra.

De ese modo, el párrafo primero del 27 constitucional se redactó de la siguiente manera: “La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada”. Mientras tanto, en el párrafo tercero se instituyó que “La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación”.²⁶

LA NACIÓN EN LA LETRA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL

Para entender la importancia del artículo 27 y su relevancia para el desarrollo nacional, primero hay que preguntarnos ¿qué es la nación? ¿Es la población, el territorio, las instituciones, los ciudadanos, el pueblo? Por casi 200 años los pensadores de todas las latitudes han tratado de dar respuestas, pero lo han hecho no sólo desde la academia o con fines meramente filosófico-políticos, sino en aras de fundamentar el tipo de dominación y sus principios, de acuerdo con la realidad de los estados. Por ahora, se verterán algunas ideas que ayuden a pensar en su naturaleza, en razón de la relevancia que tiene para el artículo 27 constitucional.

Sin duda, es un concepto altamente complejo, pero no puede no serlo. En su carácter negativo, es decir, abstracto y universal, estriba su grandeza. No puede, por lo tanto, ser reducido ni fragmentado

²⁵ *Ibid.*, pp. 81-82.

²⁶ “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reforma la de 5 de febrero del 1857”, *Diario Oficial*, t. v, cuarta época, núm. 30, lunes 5 de febrero de 1917.

ni disociado, como tampoco el de soberanía. Soberanía y nación son dos principios fundamentales y constitutivos del Estado moderno y del democrático en particular. Son conceptos que no admiten oposición interna; son absolutos, porque si se parcializan se pulveriza su esencia y, en consecuencia, los beneficios que están llamados a realizar en beneficio del interés público.

No, la nación no es una figura constitucional fácil de traducir; más aún, llevó siglos alcanzar su concepción social. No es una simple institución del derecho positivo, como postuló el constitucionalista francés Raymond Carré de Malberg. La nación es en sí soberana, ya que no puede transmitir su poder aunque todos los ciudadanos se pusieran de acuerdo, puesto que la soberanía de la nación alude a una colectividad nacional indivisible que comprende la sucesión ininterrumpida de las generaciones nacionales presentes y futuras.²⁷

No puede ser de otra forma. La nación somos todos nosotros, como ciudadanos o como sociedad en general (incluidos los niños), son nuestros padres y abuelos, lo mismo que nuestros hijos y sus hijos. Sin ella no tendríamos pasado ni futuro. Y es por eso que si la nación perdiera la titularidad de sus recursos naturales condenaría a otras generaciones a un futuro sin tierras, sin agua, sin el dominio del espacio. Si tal cosa sucediera, se perdería el sentido de nación, que es la más grande contribución de la Constitución de 1917, a saber, constituir a México como nación soberana entre los pueblos libres del mundo.

En ese sentido, Arnaldo Córdova escribió:

Molina Enríquez señalaba que las disposiciones del artículo 27 en materia de propiedad concurrían a seis fines principales [...] primero, asegurar a la nación en conjunto el dominio cierto y real del territorio que ocupa; segundo, que del mismo, como dominio primordial se derivan los derechos de dominio privado sobre bienes raíces; tercero, que, en consecuencia, ningún derecho de dominio privado sobre bienes raíces puede estar fuera ni mucho menos por encima del dominio supremo de la nación; cuarto, ya que el sostenimiento de la vida depende en lo fundamental del dominio de la tierra, que

²⁷ Vid. Raymond Carré de Malberg, *Teoría general del Estado*, pp. 891 y 901. Para ampliar sobre las distintas acepciones del concepto de soberanía y su acepción nacional, consúltese Eduardo García Maynes, *Introducción al estudio del Derecho*, p. 103.

en ningún caso los derechos de dominio individual pueden llegar a estorbar el ejercicio de los derechos individuales de los demás, pues los derechos sociales deben ser antes y estar por encima de los individuales en materia de bienes raíces.²⁸

Esas palabras encierran perfectamente el significado profundo del artículo 27, de la nación y su dominio, pero sería equivocado creer que es un simple fundamento constitucional abstracto: es historia viva que expresa el sentir de una nación, esto es, de su gente, a la que le debe lealtad y compromiso.

LA CONSTITUCIÓN DE 1917 Y EL GOBIERNO FUERTE

Los especialistas, tanto constitucionalistas como historiadores y politólogos, han coincidido en cuál fue el gran vicio —inevitable para muchos— que obstaculizó la institucionalización de un verdadero sistema democrático en aquella Constitución.

Desde Ignacio Burgoa, Jorge Carpizo, Diego Valadés hasta Miguel Carbonell; y desde don Daniel Cosío Villegas, Pablo González Casanova, Arnaldo Córdova y José Woldenberg, existe el consenso de que el texto de 1917 prohió probablemente el sistema presidencial más robusto y complejo en el mundo.²⁹

Bajo la égida del proyecto carrancista se instituyó en el artículo 80 un poder constitucional que daría lugar a otro poder excepcional, que a su vez recaería en la institución presidencial. Lo interesante es que esas dos grandes instituciones, los artículos 27 y 123, han llevado en sus entrañas una fuerte dosis del sistema presidencial. Algunas interpretaciones

²⁸ Arnaldo Córdova, *La ideología de la Revolución Mexicana*, p. 225.

²⁹ Es extensa la bibliografía con respecto al presidencialismo, pero podemos mencionar algunos de los textos más reconocidos: Arnaldo Córdova, *La formación del poder político*, México, Era, 1973; Jorge Carpizo, *El presidencialismo mexicano*, México, Siglo XXI, 2006; Lorenzo Córdova *et al.*, *Ensayos sobre el presidencialismo mexicano*, México, Aldus, 1994; María Amparo Casar, “El desgaste del partido hegemónico”, en Carlos Mayer-Serra *et al.*, *Lectura sobre el cambio político en México*, México, FCE, 2002; Daniel Cosío Villegas, *El estilo personal de gobernar*, México, Cuadernos de Joaquín Mortiz, 1974; y Gabriel Corona Armenta, “El presidencialismo frente al reto de la consolidación democrática”, en Fernando Castaños *et al.*, *El estado actual de la democracia en México. Retos, avances y retrocesos*, México, UNAM-IIS, 2007.

sugieren que ese fue el diseño que se tuvo que adoptar para establecer el nuevo orden constitucional y hacer funcionar las reformas sociales.

Así, mientras el artículo 27 le confería al presidente la responsabilidad de regular por decreto el sistema de concesión sobre los recursos naturales, el 123 dejaba en sus manos el arbitraje de las relaciones obrero-patronales, a través de la Secretaría del Trabajo y de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

El sistema presidencial, por lo demás, no es, como se ha podido ver, una simple ocurrencia producto de la ambición de los gobernantes. Surgió como una imponderable necesidad de unificar y concentrar a las fuerzas y poderes personales, locales y regionales en busca del desarrollo nacional. Se trata de un rasgo de la Constitución mexicana que, al paso de los años, sería trastocado con la democratización del Estado, aunque no sin dejar huella en el sistema político mexicano, en sus instituciones y en la sociedad.

Antes de concluir este breviarío sobre los principios nucleares de la Carta Magna de 1917 y comenzar a desarrollar el tema del presente de la Constitución, cabe aclarar que no se criticará el diseño constitucional de 1917. Antes bien, solamente se ha mencionado el tema del sistema presidencial porque la mayoría de especialistas coinciden en que debe ser revisado para, por fin, perfilar un Estado democrático.

Respecto de su técnica constitucional y legislativa, don Manuel Herrera y Lasso, el brillante constitucionalista conservador, en su conferencia de 1961 “Errores técnicos y vicios institucionales de la constitución”,³⁰ se encargó de realizar uno de los exámenes críticos más agudos y certeros que se conocen, y que sin duda es un referente importante para el perfeccionamiento de la labor legislativa.

* * *

De lo expuesto y del espíritu patriótico y progresista que animó a los grandes constituyentes, se concluye que una constitución que no salvaguarda y consagra los derechos de la persona y de los pueblos pierde su razón de ser. Desde luego no contiene todos, eso ha dependido de la evolución del derecho internacional que ciertamente nos ha in-

³⁰ Manuel Herrera y Lasso, *Estudios constitucionales: segunda serie*, México, Jus, 1964.

fluenciado en el pasado reciente a cambiar el paradigma de garantías individuales por el de derechos humanos y a redimensionar los tratados internacionales en el orden jurídico mexicano.

Como apuntara otro egregio constitucionalista, Jorge Carpizo:

La Constitución mexicana de 1917 ha sido y es una buena Constitución; recoge y estructura una organización política al servicio del ser humano y de su dignidad, asegura la vigencia y defensa de los derechos humanos en sus diversos aspectos: el individual y el solidario. No obstante, no pueden desconocerse los graves problemas que hemos padecido y padecemos, y que deben ser superados.³¹

Defender la Constitución y, a través de ésta, a la nación, preservándola de los intereses del momento, es tarea de todos, en especial, de las legisladoras y legisladores de la República.

Preservar la Constitución implica necesariamente conocer su contenido y sus orígenes. Reformarla obliga todavía a ir más allá de eso.

EL PRESENTE: LA TRANSFORMACIÓN DE MÉXICO EN CLAVE CONSTITUCIONAL

La Constitución no sólo expresa y condena los intereses y peticiones de los factores reales de poder existentes en la sociedad de entonces: prevé la posibilidad de ir más allá dentro de su propio cuerpo ideológico, dentro de la amplitud de sus metas y miras, dentro de una perspectiva que, siendo histórica en su entraña, permite y obliga, por el impulso logrado, ir más allá permanentemente.

JESÚS REYES HERÓLES, 1921-1985.

El testimonio del grupo parlamentario del PRI en esta obra conmemorativa quedaría incompleto sin una mínima reflexión sobre el más

³¹ Jorge Carpizo, “Propuestas de modificaciones constitucionales en el marco de la denominada reforma del Estado”, en *La Constitución mexicana de 1917*, pp. XIII-XX.

grande proceso de cambio jurídico e institucional experimentado por el país en el pasado reciente, un proceso en el que las y los senadores del PRI hemos participado como aliados del presidente Enrique Peña Nieto en la tarea de instituir nuevas bases constitucionales para mejorar la calidad de vida de los mexicanos.

En párrafos anteriores se explicó el significado de una constitución para el Estado y se describieron algunos de los elementos que han distinguido al constitucionalismo mexicano, entre los cuales sobresale una fuerte tradición reformista que ha permitido revisar y adecuar el funcionamiento de las instituciones, en función de los retos y problemas que constantemente impone la realidad, con todo su dinamismo y complejidad.

La celebración del primer centenario de la Carta Magna coincide con el sexenio en el que se ha aprobado la mayor cantidad de reformas constitucionales, como resultado directo de la transformación impulsada por el gobierno de la República y enriquecida con la participación de las principales fuerzas políticas representadas en el Congreso de la Unión.

A lo largo de estos 100 años, la Constitución ha sido el referente para la organización del poder político y el reconocimiento de derechos sociales, pero también ha sido hoja de ruta y un proyecto de nación que se ha preservado a lo largo del tiempo por dos razones esenciales que vale la pena destacar.

En primer lugar, la vigencia de la Constitución se puede explicar por su contenido original, eminentemente social, vanguardista y visionario, el cual logró sintetizar armónicamente las luchas y aspiraciones del pueblo mexicano en un pacto político fundacional, plasmado a su vez en un texto jurídico que dio origen a un Estado social de derecho. Sin embargo, la prolongada vigencia constitucional se debe también a su genética transformadora, es decir, al hecho de que la propia Constitución contempla la posibilidad de emprender cambios institucionalizados a partir de nuevos pactos políticos que alcanzan la fuerza suficiente para modificar los anteriores, de acuerdo con un procedimiento y requisitos particulares. Retomando las palabras de don Jesús Reyes Heróles, la Constitución “es un cuerpo de doctrina receptivo,

susceptible de ampliarse y enriquecerse”,³² un referente constitutivo que nos impulsa permanentemente a conseguir objetivos nacionales para, una vez alcanzados, ir más allá, reinventándonos sin dejar de ser lo que fuimos para llegar a ser mejores.

El artículo 135 otorga la facultad soberana al Constituyente permanente para realizar reformas o adiciones a la Constitución, siempre y cuando se respete su espíritu esencial y no se trastoquen sus principios fundamentales.³³ Dicha atribución se ha ejercido ampliamente a lo largo de la historia, convirtiendo a la Ley Fundamental en una de las constituciones más reformadas en todo el mundo con cerca de 700 enmiendas,³⁴ las cuales han materializado las conquistas posrevolucionarias del pueblo mexicano en sólidas instituciones, rompiendo paradigmas y adaptando la norma constitucional a las nuevas realidades y desafíos nacionales.

Si bien el cuantioso número de reformas y el consecuente engrosamiento del texto constitucional han sido objeto de acalorados debates entre juristas y políticos de todos los tiempos,³⁵ lo cierto es que este fenómeno de constante revisión y actualización constitucional, acentuado sobre todo en las últimas cuatro décadas, confirma que la Carta Magna es también depositaria del proyecto de país al que se aspira en las distintas épocas, al tenor de las circunstancias históricas, el momento que se vive y las perspectivas que se tienen hacia el futuro.

En ese sentido, las reformas constitucionales han sido la vía para la consolidación de conquistas nacionales como la democracia electoral, la participación política de la mujer, el derecho de acceso a la información, la libertad religiosa, la certeza sobre el dominio de la tierra

³² Jesús Reyes Heróles, *Obras completas*, p. 43.

³³ De acuerdo con la interpretación de Mario de la Cueva, el poder revisor de la Constitución debe contenerse ante los valores ideológicos fundamentales que “contribuyen a la integración del estilo de vida política del pueblo”, *apud*. Jorge Madrazo, en Instituto de Investigaciones Jurídicas. *Vid.* Jesús Rodríguez y Rodríguez, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comentada*, p. 601.

³⁴ Hasta el 29 de enero de 2016 se habían realizado 697 reformas a la Constitución. *Vid.* “Reformas constitucionales por periodo presidencial”, Cámara de Diputados-LXIII Legislatura.

³⁵ Para una crítica sobre la proliferación de reformas constitucionales, *vid.* Héctor Fix-Fierro, “Engordando la Constitución”, *Nexos*, vol. 36, núm. 434, 1o. de febrero de 2014, pp. 41-45.

para los campesinos, la autonomía del banco central, el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación, la incorporación de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad en la protección de los derechos humanos, así como la modernización del sistema de justicia penal, tan sólo por nombrar algunos de los ajustes constitucionales que han tenido impacto en las leyes, en las instituciones, en la formulación de las políticas públicas y en la vida cotidiana de las personas.

Con la transición democrática y la subsecuente instalación de los gobiernos divididos en México, las reformas constitucionales, lejos de disminuir, aumentaron considerablemente. Se puede afirmar que la pluralidad política que penetró en las instituciones con la democratización del Estado mexicano no ha sido un impedimento, sino un verdadero catalizador del poder revisor de la Constitución y de la producción legislativa en general.

Sin demérito de lo anterior y no obstante el protagonismo creciente del Poder Legislativo en los últimos lustros, para 2012, dados los rezagos que el país seguía teniendo en varios aspectos, existía cierto consenso con respecto a la necesidad de llevar a cabo nuevas reformas para hacer frente a los problemas del desarrollo nacional.

Retos como el estancamiento económico, la pobreza, el rezago educativo, la existencia de monopolios en mercados estratégicos, el crecimiento de la deuda en las entidades y los municipios, la corrupción y, en términos generales, el debilitamiento del Estado mexicano como entidad rectora de la vida política, económica y social motivaron al gobierno de la República y a los partidos a comprometerse —por medio de un gran acuerdo nacional denominado Pacto por México— en una agenda reformista que provocó la mayor detonación del poder revisor de la Constitución en toda la historia.

Con este impulso, en menos de cuatro años, durante el periodo comprendido entre el 1o. de diciembre de 2012 al 29 de enero de 2016 se han reformado 145 artículos de la Constitución, cantidad que supera por mucho al número de artículos reformados en las administraciones que antecedieron a la actual.

Vale la pena subrayar que este volumen de enmiendas ha sido procesado por un Congreso sin mayorías, sistema instalado en México

desde 1997 en el que ninguna fuerza política puede por sí misma aprobar reformas constitucionales, hecho que da cuenta del grado de madurez democrática que nuestro país ha alcanzado.

Pero lejos de la cantidad, el verdadero peso político de las reformas constitucionales radica en su significación histórica, así como en su potencial para traducirse en beneficios concretos para la población. De ahí el carácter estructural de las reformas aprobadas.

Las y los senadores del PRI hemos asumido la responsabilidad política y el peso histórico de cada enmienda, conscientes de que una acción reformadora a nivel constitucional debe ser el resultado de una profunda reflexión que recupere nuestro pasado, entienda bien el presente y nos perfile hacia mejores estadios, persiguiendo siempre el interés de la nación, haciendo de lado las diferencias e intereses particulares y privilegiando el diálogo para la construcción de acuerdos en beneficio del país.

Las reformas constitucionales avaladas en la LXII Legislatura y en lo que va de la LXIII han partido de diagnósticos claros y de necesidades apremiantes, algunas de las cuales llevaban mucho tiempo pendientes. De este modo, en los últimos cuatro años se han aprobado reformas económicas, políticas y sociales de gran calado que refrendan el compromiso de responder a las demandas de los mexicanos, ejerciendo la facultad soberana que otorga la Carta Magna al Poder Legislativo para revisar y modificar su contenido, preservando su espíritu.

Con el único objetivo de ilustrar la celeridad, profundidad y alcances del proceso transformador que se ha venido impulsando en las cámaras del Congreso de la Unión, se hará mención de algunas reformas aprobadas.

Con la reforma educativa,³⁶ la más importante de todas las reformas estructurales, se da respuesta a la exigencia de emprender acciones concretas para mejorar la calidad de la enseñanza en México, por medio de la profesionalización de los docentes, la evaluación periódica de los componentes del sistema educativo y el mejoramiento de la infraestructura, planes y programas educativos. Actualmente, el Estado

³⁶ “Decreto por el que se reforman los artículos 3o. en sus fracciones III, VII y VIII; y 73, fracción XXV, y se adiciona un párrafo tercero, un inciso d) al párrafo segundo de la fracción II y una fracción IX al artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, *Diario Oficial de la Federación*, 26 de febrero de 2013.

mexicano no sólo tiene la obligación de garantizar la educación primaria, secundaria y bachillerato, sino de verificar que lo que se enseña en las escuelas asegure el máximo aprendizaje de los estudiantes.

En el plano económico se fortaleció la rectoría del Estado mediante la creación de órganos autónomos y se modernizaron las disposiciones que conforman la base constitucional para la economía en la que convergen trabajadores, empresas y Estado.

Una de las primeras enmiendas de tipo económico consistió en dar rango constitucional al concepto de *competitividad*,³⁷ definido como “las condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleos”. Precepto que consagra un proceso de conversión económica del Estado y que combina elementos de liberalismo social y liberalismo económico. De esta manera, se reconoció en el texto constitucional la importancia de la participación del sector privado en la economía —a través de la inversión—, al tiempo que se reafirma la rectoría del Estado sobre el desarrollo nacional para fomentar el crecimiento económico, el empleo y una más justa distribución del ingreso, asegurando el ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales. Precisamente, este nuevo concepto de competitividad sería el común denominador de las reformas económicas subsecuentes.

La reforma de telecomunicaciones y radiodifusión³⁸ estableció nuevas condiciones y prácticas regulatorias orientadas a incrementar la competencia en ambos sectores, con el fin de que los mexicanos tengan mayor calidad y menor costo en servicios como internet y banda ancha, actualmente considerados como derechos fundamentales, al igual que los servicios de radiodifusión.

También se rediseñó el sistema de competencia para volver más eficientes a los mercados de bienes y servicios en beneficio de los con-

³⁷ “Decreto por el que se reforman los párrafos primero y último del artículo 25, así como el párrafo primero y tercero del apartado A del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, *Diario Oficial de la Federación*, 5 de junio de 2013.

³⁸ “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones”, *Diario Oficial de la Federación*, 11 de junio de 2013.

sumidores.³⁹ Además, se aumentaron las sanciones para las prácticas monopólicas que afectan el bolsillo de los mexicanos y encarecen los costos de producción de las empresas.

La reforma energética permitirá sacar mayor provecho de los recursos energéticos, ampliando la participación del sector privado con la finalidad de atraer inversiones,⁴⁰ generar empleos de calidad e incrementar la producción de petróleo, gas y electricidad; todo esto reafirmando la propiedad inalienable e imprescriptible de la nación sobre los hidrocarburos y manteniendo la prohibición de las concesiones en el sector energético. Petróleos Mexicanos y la Comisión Federal de Electricidad seguirán siendo empresas de los mexicanos, con la única diferencia de que ahora cuentan con un nuevo modelo de administración de negocios que las hace más competitivas. Adicionalmente, esta reforma fomenta la generación de energías limpias y estableció procedimientos específicos de transparencia en el sector.

Con la desindexación del salario mínimo se dio el primer paso para incrementar el poder adquisitivo de los trabajadores de manera responsable,⁴¹ al desvincular al salario del cobro de multas y diversas obligaciones. Con ello se podrá redoblar los esfuerzos tendientes a la recuperación del poder adquisitivo de los mexicanos sin caer en riesgos inflacionarios.

Por otro lado, se aprobó la reforma de disciplina financiera de las entidades federativas y los municipios,⁴² que instituye principios más estrictos para garantizar el manejo responsable de las finanzas públicas subnacionales. La idea es que la deuda pueda seguir siendo utilizada como un instrumento de financiamiento, pero deje de ser una salida

³⁹ La reforma constitucional combinó telecomunicaciones y competencia económica, pero en la legislación secundaria se procesaron por separado.

⁴⁰ “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía”, *Diario Oficial de la Federación*, 20 de diciembre de 2013.

⁴¹ “Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo”, *Diario Oficial de la Federación*, 27 de enero de 2016.

⁴² “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de disciplina financiera de las entidades federativas y los municipios”, *Diario Oficial de la Federación*, 26 de mayo de 2015.

fácil para los gobiernos locales, que pueda comprometer la salud financiera de las entidades y los municipios.

Mediante éstas y otras reformas se ha dotado de nuevas herramientas al Estado mexicano para que implemente un nuevo modelo de desarrollo nacional enfocado al cumplimiento de objetivos sociales como el abatimiento de la pobreza y la desigualdad.

Los cambios constitucionales recientes también han impulsado el avance de la democracia y sus instituciones elementales. La reforma en materia de transparencia,⁴³ por ejemplo, otorgó autonomía constitucional y amplió las facultades al órgano garante, que ahora cuenta con atribuciones para interponer acciones de inconstitucionalidad, revisar las determinaciones emitidas por los organismos de las entidades y atraer recursos de revisión del ámbito local. Asimismo, volvió sujetos obligados de la transparencia a los partidos políticos, sindicatos y fideicomisos.

En el régimen político se introdujeron instituciones como la reelección consecutiva de legisladores y alcaldes, los gobiernos de coalición, la autonomía de la Procuraduría General de la República (Fiscalía General de la República) y del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social.⁴⁴

Por otro lado, se aprobó la reforma política del Distrito Federal, que marca la fase final de la democratización de la capital del país, actualmente una entidad federativa reforzada en términos de autonomía que lleva por nombre Ciudad de México.⁴⁵

En el nivel electoral se instituyó una autoridad nacional y se expidieron las bases para una legislación general que busca homologar la calidad democrática de los comicios federales y locales. En ese mismo sentido se instauró el sistema nacional de fiscalización para

⁴³ “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia”, *Diario Oficial de la Federación*, 7 de febrero de 2014.

⁴⁴ “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral”, *Diario Oficial de la Federación*, 10 de febrero de 2014.

⁴⁵ “Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México”, *Diario Oficial de la Federación*, 29 de enero de 2016.

imprimir mayor transparencia sobre los recursos que se utilizan en los procesos electorales. Además, se incorporaron como supuestos para la nulidad de elecciones el rebase de tope de gastos de campaña, la adquisición de coberturas informativas y el uso de recursos de procedencia ilícita.⁴⁶

El establecimiento de la cuota de género de 50 por ciento en las candidaturas al Poder Legislativo, el aumento de prerrogativas a los candidatos independientes y los mecanismos para facilitar la emisión del voto desde el extranjero fueron otros de los ajustes al marco electoral constitucional, que de por sí era un referente mundial de democracia electoral.

Con la institución del Sistema Nacional Anticorrupción se fortalecieron los mecanismos de prevención, detección, fiscalización, sanción, control y supervisión ciudadana de las instituciones y los recursos públicos para erradicar los abusos y excesos cometidos desde el poder para la obtención de beneficios privados e ilegales.⁴⁷ Asimismo, se definieron con precisión las conductas que constituyen actos de corrupción y se crearon instituciones profesionales, imparciales y autónomas para sancionarlas.

Las adiciones al artículo 73, el más reformado en toda la historia (76 reformas hasta el 29 de enero de 2016), han brindado certeza constitucional para la expedición de ordenamientos que tienen por objeto la regulación de materias específicas que atañen a la nación en su conjunto. De este modo se han ampliado las facultades del Poder Legislativo federal para legislar sobre atención a víctimas del delito,⁴⁸ desaparición forzada de personas y tortura,⁴⁹ legislación

⁴⁶ Mismo decreto que la reforma política.

⁴⁷ “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción”, *Diario Oficial de la Federación*, 27 de mayo de 2015.

⁴⁸ “Declaratoria de reforma constitucional”, *Gaceta de la Comisión Permanente*, Senado de la República-LXIII Legislatura, 13 de julio de 2016.

⁴⁹ “Decreto por el que se reforma el artículo 73, fracción XXI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, *Diario Oficial de la Federación*, 10 de julio de 2015.

procesal única,⁵⁰ justicia para adolescentes⁵¹ y regulación de los registros públicos inmobiliarios.⁵²

En otras reformas de menor extensión, pero igualmente necesarias, se reconoció el derecho a la identidad, disponiendo la expedición gratuita de actas de nacimiento,⁵³ la prohibición del trabajo a menores de 15 años⁵⁴ y las adecuaciones en materia de asilo y refugio en función de las normas del derecho internacional.⁵⁵

La discusión de estas reformas se realizó de forma abierta, escuchando las inquietudes y propuestas de la ciudadanía, con las facilidades que brindan los medios y las tecnologías de la información y la comunicación. Esto ha reforzado la legitimidad de este proceso transformador, que si bien no ha estado exento de críticas, se ha llevado a cabo con la mayor transparencia y construyendo las mayorías como la Constitución manda. En este orden de ideas, la oposición —incluso la más renuente a las reformas— ha contribuido a enriquecer los debates y las enmiendas, confirmando que en México a las minorías se les respeta, se les escucha y se les atiende.

Ahora, gracias a las reformas constitucionales y sus leyes reglamentarias, las perspectivas de desarrollo para México son mejores que las de hace cuatro años.

Hace 100 años, los constituyentes de 1917 dieron un proyecto de nación y una brújula que permitió sortear los desafíos del siglo xx. En el siglo xxi, el Poder Legislativo se ha dotado de nuevas herramientas

⁵⁰ “Decreto por el que se reforma la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, *Diario Oficial de la Federación*, 8 de octubre de 2013.

⁵¹ “Decreto por el que se reforman los párrafos cuarto y sexto del artículo 18 y el inciso c) de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, *Diario Oficial de la Federación*, 2 de julio de 2015.

⁵² “Decreto por el que se adiciona una fracción XXIX-R al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, *Diario Oficial de la Federación*, 27 de diciembre de 2013.

⁵³ “Decreto por el que se adiciona el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, *Diario Oficial de la Federación*, 17 de junio de 2014.

⁵⁴ “Decreto por el que se reforma la fracción III del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, *Diario Oficial de la Federación*, 17 de junio de 2014.

⁵⁵ “Declaratoria de reforma constitucional”, *Gaceta de la Comisión Permanente*, Senado de la República-LXIII Legislatura, 13 de julio de 2016.

para lograr el desarrollo que todos anhelamos, construyendo acuerdos políticos que a pesar de generar cambios de gran envergadura dan continuidad al constitucionalismo social que nos ha distinguido a lo largo de la historia.

En ese sentido, las reformas a la Carta Magna han sido la respuesta del Estado a las demandas de la sociedad, la vía para asegurar la perdurabilidad de las soluciones planteadas a los problemas nacionales y, al mismo tiempo, una manera de garantizar la vigencia de la Constitución de 1917.

En el marco de la conmemoración del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el grupo parlamentario del PRI en el Senado de la República se une a esta celebración, reafirmando su compromiso por seguir trabajando incansablemente para mejorar las condiciones de vida de los mexicanos y llamando a la reflexión nacional sobre la importancia histórica, política, jurídica y social de la Carta Magna.

FUENTES CONSULTADAS

Bibliográficas

- AMPARO CASAR, María, “El desgaste del partido hegemónico”, en Carlos Mayer-Serra *et al.*, *Lectura sobre el cambio político en México*, México, FCE, 2002.
- CARPIZO, Jorge, *El presidencialismo mexicano*, México, Siglo XXI, 2006.
- , “Propuestas de modificaciones constitucionales en el marco de la denominada reforma del Estado”, en *La Constitución mexicana de 1917*, México, UNAM/Porrúa, 1997.
- , “La justicia social en México”, en Luis J. Molina Prieto (coord.), *Caleidoscopio Jurídico-Político*, UNAM-Facultad de Derecho, 1991.
- CARRÉ DE MALBERG, Raymond, *Teoría general del Estado*, México, FCE, 1998.
- “Constitución de 1857, con sus Adiciones y Reformas hasta el año de 1901”, en *Las Constituciones de México, 1814-1991*, México, Cámara de Diputados-LV Legislatura-Comité de Asuntos Editoriales, 1991, disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1857.pdf> (consultado el 22 de julio de 2016).
- CÓRDOVA, Arnaldo, *La Nación y la Constitución*, México, Claves latinoamericanas, 1988.

- , *La formación del poder político*, Era, 1973.
- , *La ideología de la Revolución Mexicana*, México, UNAM-IIS, 1973.
- CÓRDOVA, Lorenzo *et al.*, *Ensayos sobre el presidencialismo mexicano*, México, Aldus, 1994.
- CORONA ARMENTA, Gabriel, “El presidencialismo frente al reto de la consolidación democrática”, en Fernando Castaños *et al.*, *El estado actual de la democracia en México. Retos, avances y retrocesos*, México, UNAM-IIS, 2007.
- COSÍO VILLEGAS, Daniel, *El estilo personal de gobernar*, México, Cuadernos de Joaquín Mortiz, 1974.
- El legislador Ponciano Arriaga, 1811-1863*, México, Cámara de Diputados-LXI Legislatura/Miguel Ángel Porrúa (La Historia. Conocer para decidir), 2011, disponible en: <http://biblioteca.diputados.gob.mx/janium/bv/ce/scpd/LXI/pon_arria.pdf> (consultado el 22 de julio de 2016).
- GARCÍA MAYNES, Eduardo, *Introducción al estudio del Derecho*, México, Porrúa, 1971.
- HERRERA Y LASSO, Manuel, *Estudios constitucionales: segunda serie*, México, Jus, 1964.
- Las Leyes de Indias con las posteriores á este código vigentes hoy*, t. I, Madrid, Establecimiento Tipográfico de Pedro Núñez (Biblioteca Judicial), 1889, disponible en: <<http://fama2.us.es/fde/ocr/2006/leyesDeIndiasT1.pdf>> (consultada el 19 de julio de 2016).
- MADRID HURTADO, Miguel de la, *Constitución, Estado de Derecho y democracia*, México, UNAM-IIJ (Doctrina Jurídica, 187), 2004.
- , *La Constitución de 1917 y sus principios políticos fundamentales*, México, Universidad de Colima-Instituto Universitario de Investigaciones Jurídicas, 2002.
- MOLINA ENRÍQUEZ, Andrés, *Los grandes problemas nacionales*, prólogo de Arnaldo Córdova, México, Era, 1978.
- REYES HERÓLES, Jesús, *Obras completas*, México, Asociación de Estudios Históricos y Políticos Jesús Reyes Heróles/SEP/FCE, México, 1997, p. 43, disponible en: <https://es.wikisource.org/wiki/Discurso_de_Jes%C3%BAs_Reyes_Her%C3%B3les_con_motivo_del_61%C2%B0_Aniversario_de_la_Constituci%C3%B3n_Pol%C3%ADtica_de_los_Estados_Unidos_Mexicanos> (consultado el 1o. de marzo de 2018).
- RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, Jesús, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comentada*, 3a. edición, México, UNAM-IIJ/PJDE, 1992.
- SCHMITT, Carl, *Teoría de la Constitución*, Madrid, Alianza Editorial, 1996.

- SERRANO ÁLVAREZ, Pablo, *Los Tratados de Bucareli y la rebelión delahuertista*, México, INEHRM, 2012.
- TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes Fundamentales de México, 1808-1967*, México, Porrúa, 2006.
- VIGNOCCHI, Gustavo *et al.*, “Diritti e doveri dei cittadini”, en *Corso di Diritto Pubblico*, Milán, Giuffrè, 1999.
- “Voto particular de Mariano Otero, 5 de abril de 1847”, en *La Suprema Corte de Justicia, sus leyes y sus hombres*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, disponible en: <[http://www.internet2.scjn.gob.mx/red/marco/PDF/C.%201846-1855/b\)%20VOTO%20PARTICULAR%20M.%20OTERO%205%20abril%201847.pdf](http://www.internet2.scjn.gob.mx/red/marco/PDF/C.%201846-1855/b)%20VOTO%20PARTICULAR%20M.%20OTERO%205%20abril%201847.pdf)> (consultado el 1o. de marzo de 2018).

Heremogrficas

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reforma la del 5 de febrero del 1857, en *Diario Oficial*, tomo v, cuarta época, núm. 30, lunes 5 de febrero de 1917, disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/CPEUM_orig_05feb1917.pdf> (consultado el 1o. de marzo de 2018).
- “Declaratoria de reforma constitucional”, en *Gaceta de la Comisión Permanente*, Senado de la República-LXIII Legislatura, 13 de julio de 2016”, disponible en: <<http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=cp&mn=4&id=64079>> (consultado el 1o. de marzo de 2018).
- “Decreto por el que se reforman los artículos 3o. en sus fracciones III, VII y VIII; y 73, fracción XXV, y se adiciona un párrafo tercero, un inciso d) al párrafo segundo de la fracción II y una fracción IX al artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, *Diario Oficial de la Federación*, 26 de febrero de 2013, disponible en: <http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5288919&fecha=26/02/2013> (consultado el 1o. de marzo de 2018).
- “Decreto por el que se reforman los párrafos primero y último del artículo 25, así como el párrafo primero y tercero del apartado A del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, *Diario Oficial de la Federación*, 5 de junio del 2013, disponible en: <http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5301381&fecha=05/06/2013> (consultado el 1o. de marzo de 2018).
- “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones”, *Diario Oficial de la Federación*, 11 de junio de 2013, disponible en: <http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5301941&fecha=11/06/2013> (consultado el 1o. de marzo de 2018).

“Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía”, *Diario Oficial de Federación*, 20 de diciembre de 2013, disponible en: <http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5327463&fecha=20/12/2013> (consultado el 1o. de marzo de 2018).

“Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo”, *Diario Oficial de la Federación*, 27 de diciembre de 2016, disponible en: <http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5423663&fecha=27/01/2016> (consultado el 1o. de marzo de 2018).

“Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de disciplina financiera de las entidades federativas y los municipios”, *Diario Oficial de la Federación*, 26 de mayo de 2015, disponible en: <http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5393583&fecha=26/05/2015> (consultado el 1o. de marzo de 2018).

“Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia”, *Diario Oficial de la Federación*, 7 de febrero de 2014, disponible en: <http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5332003&fecha=07/02/2014> (consultado el 1o. de marzo de 2018).

“Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral”, *Diario Oficial de la Federación*, 10 de febrero de 2014, disponible en: <http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5332025&fecha=10/02/2014> (consultado el 1o. de marzo de 2018).

“Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México”, *Diario Oficial de la Federación*, 29 de enero de 2016, disponible en: <http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5424043&fecha=29/01/2016> (consultado el 1o. de marzo de 2018).

“Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en mate-

- ria de combate a la corrupción”, *Diario Oficial de la Federación*, 27 de mayo de 2015, disponible en: <http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5394003&fecha=27/05/2015> (consultado el 1o. de marzo de 2018).
- “Decreto por el que se reforma el artículo 73, fracción XXI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, *Diario Oficial de la Federación*, 10 de julio de 2015, disponible en: <http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5400163&fecha=10/07/2015> (consultado el 1o. de marzo de 2018).
- “Decreto por el que se reforma la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, *Diario Oficial de la Federación*, 8 de octubre de 2013, disponible en: <http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5317162&fecha=08/10/2013> (consultado el 1o. de marzo de 2018).
- “Decreto por el que se reforman los párrafos cuarto y sexto del artículo 18 y el inciso c) de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, *Diario Oficial de la Federación*, 2 de julio de 2015, disponible en: <http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5399103&fecha=02/07/2015> (consultado el 1o. de marzo de 2018).
- “Decreto por el que se adiciona una fracción XXIX-R al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, *Diario Oficial de la Federación*, 27 de diciembre de 2013, disponible en: <http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5328203&fecha=27/12/2013> (consultado el 1o. de marzo de 2018).
- “Decreto por el que se adiciona el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, *Diario Oficial de la Federación*, 17 de junio de 2014, disponible en: <http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5348863&fecha=17/06/2014> (consultado el 1o. de marzo de 2018).
- “Decreto por el que se reforma la fracción III del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, *Diario Oficial de la Federación*, 17 de junio de 2014, disponible en: <http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5348865&fecha=17/06/2014> (consultado el 1o. de marzo de 2018).
- FIX-FIERRO, Héctor, “Engordando la Constitución”, *Nexos*, vol. 36, núm. 434, 1 de febrero de 2014, pp. 41-45, disponible en: <<http://www.nexos.com.mx/?p=18375>> (consultado el 1o. de marzo de 2018).

Electrónicas

Diario de los debates del Congreso Constituyente, Periodo único, t.I, núm. 38, Querétaro, 28 de diciembre de 1916, pp. 737-738, disponible en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/epeum/DD_Constituyente.pdf> (consultado el 22 de julio de 2018).

Diario de Debates del Congreso Constituyente, 21 de noviembre de 1916 al 31 de enero de 1917, en Cámara de Diputados, disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/DD_Constituyente.pdf> (consultado el 10. de marzo de 2018).

Ley de desamortización de fincas rústicas y urbanas propiedad de corporaciones civiles y eclesiásticas (Ley Lerdo), INEHRM-Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en: <http://www.constitucion1917.gob.mx/work/models/Constitucion1917/Resource/302/1/images/LR_icomonfort29.pdf> (consultado el 10. de marzo de 2018).

“Proyecto de Reformas a la Constitución de 1857. Presentado por Venustiano Carranza al instalarse el Congreso Constituyente en Querétaro, 10. de diciembre de 1916”, Museo de las Constituciones de México/UNAM-Coordinación de Humanidades, disponible en: <<http://museodelasconstituciones.unam.mx/1917/wp-content/uploads/2015/02/1-diciembre-1916-Proyecto-de-Reformas-a-la-Constituci%C3%B3n-de-1857.pdf>> (consultado el 10. de marzo de 2018).

“Reformas constitucionales por periodo presidencial”, Cámara de Diputados-LXIII Legislatura, disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum_per.htm> (consultado el 10. de marzo de 2018).

